

POR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL, PARA CREAR LA CARRERA JUDICIAL DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y OFICIALES JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO FEDERAL

Angélica María SIERRA PUENTE

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Disposiciones normativas que impiden la formación de la carrera judicial*. III. *Una reforma necesaria*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*, al párrafo 7 del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”. El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ recoge lo anterior e indica que: “El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso”.²

1 En lo sucesivo la denominaremos LOPJF.

2 Estas garantías las desarrolla Cossío Díaz, José Ramón, “Jurisdicción federal y carrera judicial en México”, *Cuadernos para la reforma de la justicia*, México, UNAM, 1996, pp. 100 y ss.

Se ha afirmado, especialmente por la doctrina, que gracias a esas reformas existe en México la carrera judicial. Tal es el caso de Mario Melgar Adalid, quien señala que la reforma judicial de 1994 implantó la carrera judicial para todos los niveles, basada en concursos de aptitud para determinadas categorías y de oposición para otras. Introdujo bases para la conformación de una verdadera carrera judicial.³ Lejos de lo que se piensa, *la carrera judicial no existe en nuestro país para actuarios y secretarios*, no obstante, de que el artículo 110 de la LOPJF incluye esas categorías dentro de la carrera judicial. En efecto, si en los artículos anteriores se hace mención a la carrera judicial, lo que indica que se tuvo la intención de crearla, en la práctica es letra muerta, pues, desafortunadamente, no se establecieron las bases normativas propicias para su desarrollo. Es decir, la regulación existente en materia de carrera judicial, no permite la creación de las condiciones adecuadas para darle vida, porque no se reformó el artículo 97 constitucional, que contiene métodos antidemocráticos y autoritarios de nombramiento y remoción del personal, que impiden el nacimiento de cualquier asomo de carrera judicial.

A más de diez años de haberse señalado en la Constitución que se creaba la carrera judicial para los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, es el momento de que el legislador⁴ efectúe una revisión, —empleando las herramientas del derecho comparado— profunda y crítica de las disposiciones existentes en la materia y del papel que ha tenido el Consejo de la Judicatura Federal⁵ en el crecimiento de aquélla, y elabore normas que contemplen las condiciones indispensables para el desarrollo de la carrera judicial.

Este trabajo aborda la carrera judicial de los secretarios y actuarios del Poder Judicial de la Federación. No obstante, de que los oficiales judiciales no son considerados por la LOPJF como sujetos de realizar carrera judicial, nuestras observaciones también les son aplicables, en virtud de que la actividad jurisdiccional es un todo, del que forma parte el trabajo que ellos realizan, además de que ese cargo es el semillero de donde generalmente provienen nuestros actuarios, secretarios, jueces y magistrados. Estas consideraciones las hacemos extensivas también a

3 Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 2000, p. 205. Según Jorge García Hernández, podemos señalar que hoy en día, la carrera judicial y lo relativo a las escuelas judiciales se encuentra regulado a través de un marco jurídico seguro y aceptable. García Hernández, Jorge, "La carrera judicial", *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. LIII, núm. 239, 2003, p. 26.

4 Impropiamente incluimos aquí también al Poder constituyente.

5 A través de sus acuerdos, del Instituto de la Judicatura Federal y de la Comisión de Carrera Judicial.

los aspirantes a ingresar al Poder Judicial de la Federación, porque desafortunadamente los mecanismos de nombramiento existentes impiden que la labor jurisdiccional esté al alcance de todos los miembros de la sociedad con preparación y vocación de servicio. No descartamos la posibilidad de que nuestras observaciones sean válidas para los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, porque la impartición de justicia es una tarea delicada que exige, en los sujetos interesados, un alto grado de formación intelectual y humana. Seguramente que también podemos incluir en el trabajo a todos los empleados del Poder Judicial federal, independientemente de que realicen o no, la función jurisdiccional.

Nuestras reflexiones no tienen por objeto motivar a los interesados a emprender algunas modificaciones, que se crean pertinentes, a lo que actualmente es en nuestro país la carrera judicial, sino que deseamos impulsarlos a realizar un análisis crítico y profundo del problema y a estudiar las soluciones más avanzadas que se han dado en otros países en la materia, a fin de efectuar una transformación radical de los sistemas de selección, nombramiento, formación, estabilidad y ascenso de oficiales judiciales, actuarios y secretarios del Poder Judicial federal. Estudiemos en una primera parte, las disposiciones normativas que impiden la formación de la carrera judicial de actuarios, secretarios y oficiales judiciales y en una segunda parte, la necesidad de reforma, para el establecimiento de aquélla.

II. DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE IMPIDEN LA FORMACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Hemos dicho que en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 105 de la LOPJF se hace mención a la carrera judicial. Se creyó que el simple hecho de mencionar en la Constitución la creación de la carrera judicial sería suficiente para la existencia de ésta. Sin embargo, ello no bastó, porque al no haberse reformado el párrafo 4 del artículo 97 constitucional, todas las normas que se han establecido en materia de selección, nombramiento, ascenso, etcétera, del personal de juzgados y tribunales, quedaron en su contenido constreñidas al respeto de dicho artículo, contrariando el espíritu de la carrera judicial. *Creando, así, una contradicción entre dos artículos constitucionales.* Para comprender mejor por qué consideramos que la carrera judicial no existe en México para secretarios, actuarios y oficiales judiciales, es necesario que definamos

primeramente qué entendemos por carrera judicial y, posteriormente, analicemos las normas adversas que regulan ese rubro.

1. *Concepto de carrera judicial*

Existen diferentes conceptos de lo que debe entenderse como carrera judicial. Para Juan Palomar del Miguel la carrera judicial consiste en aquella "...serie de grados, del menor al mayor, por los que van ascendiendo los funcionarios judiciales...".⁶

José Ramón Cossío Díaz, citando a Héctor Fix-Zamudio indica que: "En los órdenes jurídicos actuales, es cada vez más común encontrar un conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad, primordialmente".⁷ Cipriano Gómez Lara⁸ señala que:

...sólo puede hablarse de la existencia de una genuina carrera judicial, ahí donde se den sin lugar a dudas y en forma plena, los dos extremos siguientes: a) los sistemas institucionales de selección, designación y ascenso de la judicatura; b) diversas garantías que deben otorgarse al juzgador. Si falta o es insuficiente alguno de los dos extremos anteriores, no podrá hablarse propiamente de la existencia de una carrera judicial.⁹

6 Citado en García Hernández, Jorge, *op. cit.*, nota 3, p. 30.

7 Fix-Zamudio, Héctor, "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal", *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDAL/Porrúa, 1988, p. 206-208, Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, nota 2, pp. 30 y ss.

8 Gómez Lara, Cipriano, *Poder Judicial Federal. Apuntes de su curso*, mayo de 2004, pp. 6 y ss.

9 En cuanto al primer extremo considera, que cualquier sistema institucional de designación y ascenso debe estar fundado sobre bases objetivas de selección de los candidatos a ocupar los diferentes puestos y posiciones del aparato judicial. Dicha selección de candidatos puede establecerse por exámenes ya sea de méritos o bien de concursos de oposición. Entre las garantías que cita incluye a las económicas, las sociales, de autonomía e independencia en el cargo. Según Mario Melgar Adalid "existen ciertas garantías judiciales que tienen por propósito lograr la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. Estas garantías han rodeado la autonomía judicial para reforzarla y consisten en el procedimiento para nombrar jueces, prohibir que sean removidos de sus cargos sin causa legal y garantizar que no queden sometidos a consignas, órdenes o prescripciones generales o individuales de las autoridades superiores". "La inamovilidad judicial consiste en que ningún juez que la posea pueda ser destituido de su cargo salvo por violación de sus deberes constitucionales y legales... Se trata de garantizar que nadie puede ser cesado o suspendido, ni retirarse, disminuirse o descontarse sus emolumentos, si no es en virtud de una disposición legal o bien por la decisión de un tribunal". Véase Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, nota 3, p. 37.

Entendida la carrera judicial de acuerdo a la primera definición, tendrá un contenido pobre. Pues no basta que un servidor público avance de una posición a otra dentro del Poder Judicial, para considerar que se da en su favor la carrera judicial. Coincidimos con la opinión de Cossío Díaz y de Gómez Lara, pues para que podamos hablar de la existencia de la carrera judicial deben existir sistemas democráticos institucionales de selección, designación y ascenso de la judicatura, que aseguren que serán los mejores miembros de la sociedad los que ejercerán la noble tarea de impartir justicia y que se den una serie de garantías en su beneficio, relativas al nombramiento, inamovilidad y capacitación.

Si bien, las aseveraciones de los juristas que hemos citado, sólo se refieren a la carrera judicial de los juzgadores,¹⁰ consideramos que ellas son aplicables a la carrera judicial de oficiales judiciales, actuarios y secretarios, por varias razones: sería contradictorio decir que éstos realizan carrera judicial, si no se les otorgan una serie de garantías en la selección, nombramiento, ascenso, etcétera. Por otro lado, si los trabajadores que no laboran dentro del Poder Judicial poseen diversos derechos laborales, entre ellos, el ascenso, la formación, estabilidad, etcétera, ¿por qué excluírseles a los trabajadores del Poder Judicial federal que no son jueces, ni magistrados? Además, en el párrafo 7 del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 105 de la LOPJF se menciona la creación de la carrera judicial para las diferentes categorías que señala el artículo 110 de la LOPJF y no la restringe sólo a los juzgadores.

Si el caso de la corrupción es un mal que se da en todos los niveles de la administración de justicia, y no sólo en los superiores, y por tanto es necesario que los juzgadores tengan una serie de garantías para asegurar su independencia y librarlos de influencias externas, también es indispensable que se otorguen garantías similares a las otras categorías, a efecto de que su actividad esté exenta de influencias externas y puedan consagrarse a su trabajo sin preocupaciones. El derecho comparado nos da ejemplos, en los que son sujetos de hacer carrera judicial todos los trabajadores del Poder Judicial, comprendidos obviamente, actuarios, secretarios y oficiales judiciales (por ejemplo en Chile).

¹⁰ En el mismo sentido se expresa la Iniciativa del Presidente de la República de 31 de diciembre de 1994, que instituye el Consejo de la judicatura federal. Véase Iniciativa de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994, que contiene reformas al Poder judicial de la Federación, *Revista Quórum, Suplemento de consulta*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 2a. época, año IV, núm. 32, enero-febrero de 1995, p. 8.

Entendida la carrera judicial como la existencia, en favor de los servidores judiciales, de una serie de garantías, *veremos enseguida, como ésta no existe a nivel federal para secretarios, actuarios y oficiales judiciales debido a la regulación inadecuada establecida.*

2. La regulación adversa de la materia

Si tomamos como premisa, que para que se pueda afirmar que existe la carrera judicial en un sistema jurídico considerado, es imprescindible que se apuntele ésta con una serie de garantías de selección, nombramiento, etcétera, las cuales deben de otorgarse a sus miembros, cualquier disposición que no erija mecanismos abiertos y objetivos para hacer efectivas dichas garantías, impedirá el establecimiento de la carrera judicial.

Desafortunadamente, en el párrafo 4 del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos un caso patético, en el que se impide la creación de la carrera judicial para secretarios, actuarios y oficiales judiciales. Esto porque en dicho artículo se consigna en favor de los jueces y magistrados la prerrogativa de nombrar y remover a los funcionarios y empleados que laboran con ellos. Facultad que no favorece la aplicación para el personal mencionado, así como para los aspirantes a trabajar dentro del Poder Judicial de la Federación, de las garantías propias de la carrera judicial.

Como veremos, esta disposición, así como diversos artículos de la LOPJF y acuerdos del Consejo de la Judicatura, producen un círculo vicioso y no permiten que se tenga un terreno fértil, para el desarrollo de la carrera judicial. Vuelve estéril cualquier trabajo del Consejo de la Judicatura Federal en ese rubro, pues las garantías propias de la carrera judicial, consistentes en la selección, el nombramiento, el ascenso, la estabilidad y la formación del personal, no pueden tener vida. Analicemos, a lo largo del presente trabajo el nombramiento, el ascenso, la estabilidad en el cargo y la formación de secretarios, actuarios y oficiales judiciales, tomando en cuenta a los aspirantes a laborar en el Poder Judicial federal.

A. ¿Quién nombra al personal de los juzgados federales?

Conforme al artículo 97 de la Constitución, corresponde a los jueces y magistrados federales nombrar a su personal. De esta manera, los titu-

lares poseen una atribución exclusiva en la selección y nombramiento de secretarios, actuarios y oficiales judiciales.¹¹

a. ¿Qué requisitos se exigen para realizar los nombramientos?

En algunos casos se encuentran establecidos una serie de requisitos que, se señala al juez, reúnan las personas a las que considera dar un nombramiento, pero en otros no. Por lo que hace a la selección de oficiales judiciales, ésta la realiza directa y libremente el juez e inclusive se confunde con el nombramiento. No existen leyes que establezcan los requisitos que deban de reunir los candidatos para ocupar el cargo de oficial judicial, por lo que el juez goza de la más amplia discrecionalidad para otorgar nombramientos.¹² Los motivos para conceder el nombramiento son, por lo general, la amistad o la recomendación.

Se indica en el artículo 181 del Acuerdo General 48/98 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que la Comisión de Carrera Judicial establecerá un programa de meritorios.¹³ Los titulares manifestarán si desean o no participar en el programa, es decir, no están obligados a aceptar meritorios. Este programa no ha sido puesto en marcha por el Consejo de la Judicatura Federal; no obstante lo anterior, en la práctica, algunos juzgadores sí admiten meritorios y en ocasiones les llegan a otorgar nombramientos.

Tratándose del nombramiento de actuarios y secretarios, además de ciertos requisitos que deben de reunir éstos,¹⁴ se establece una tímida limitación a la amplia facultad que tienen los juzgadores de nombrar a su personal, ya que es necesario conforme al párrafo 3 del artículo 16 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal 26/2004, que el candidato haya *aprobado el examen de aptitud*, o en su caso, haya

¹¹ José Ramón Cossío Díaz, habla de un sistema tutorial que se utilizaba por los ministros para nombrar a secretarios y jueces, el cual consideramos puede ser aplicado sin problema para explicar el método que utilizan magistrados y jueces actualmente para nombrar a su personal. Jurisdicción federal y carrera judicial en México, *op. cit.*, nota 2, p. 52.

¹² Se exige en la práctica por algunos jueces que los aspirantes al cargo, sepan escribir a máquina rápidamente, foliar, sellar, rubricar, costurar, tengan conocimientos de computación e incluso en ocasiones que estudien derecho. Algunos jueces no exigen ni siquiera los requisitos anteriores.

¹³ Que deberán ser estudiantes de derecho, con promedio mínimo de ocho, y contar con el visto bueno del Instituto de la judicatura, que se otorgará previa entrevista. Aquellos que cumplan con estos requisitos serán asignados al órgano jurisdiccional de la materia de su preferencia.

¹⁴ El artículo 107 de la LOPJF señala los requisitos que deben de reunir los candidatos a nombramientos para los cargos de actuario y secretario.

acreditado la Especialidad en secretaría de juzgado de distrito y tribunal de circuito. Esta limitante no ha sido hasta ahora una barrera infranqueable que impida que los juzgadores lleven a trabajar a conocidos o recomendados, pues gracias a los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, los titulares gozan de una amplia facultad de autorizar o no, a presentar el examen de aptitud o de concursar para seguir la especialidad, a las personas que ellos deseen.

1) ¿Quiénes tienen derecho a presentar el examen de aptitud?

Hemos visto que para ser nombrado actuario o secretario, es necesario aprobar el examen de aptitud. Pudiéramos pensar que cualquier abogado de propia voluntad tiene derecho a que le sea aplicado el examen de aptitud, sin embargo, no es así. Tratándose de la categoría de secretario, en el Acuerdo General 26/2004, anteriormente citado, se indica claramente que dichos exámenes se practicarán, previa convocatoria, a las personas que propongan los titulares¹⁵ y a las personas que demuestren haber acreditado el curso para secretarios.¹⁶ Tratándose del nombramiento para actuarios, sólo serán sujetos de examen las personas que propongan los titulares, o los oficiales judiciales, pero éstos deben de contar con título profesional y una antigüedad superior a dos años en el Poder Judicial.¹⁷

¹⁵ En el Acuerdo General 3/2002 del Consejo de la Judicatura Federal, ya abrogado, además de la modalidad existente actualmente, claramente se señalaba que el examen de aptitud podía presentarlo cualquier persona interesada en ingresar, la que debería contar con la recomendación de algún magistrado, juez, asociación o colegio de abogados legalmente reconocidos.

¹⁶ La propuesta por parte del titular puede incluir personas que no laboren en el Poder Judicial o tratarse de actuarios y oficiales judiciales que reúnan los requisitos legales.

¹⁷ El nombramiento puede recaer en personas externas o en oficiales judiciales que laboren o no, con él. Esta facultad del juez se encuentra reforzada con aquella que se prevé en el artículo primero del Acuerdo General 24/2003 del Consejo de la Judicatura Federal, pues conforme a dicho acuerdo los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que participen en los exámenes de aptitud, para acceder a alguna categoría de las mencionadas en el artículo 110 de la LOPJF, podrán asistir a realizar los trámites de inscripción, sustentar los exámenes respectivos y acudir, en caso de ser designados, a los cursos propedéuticos correspondientes, previa autorización del titular de su adscripción. En el artículo tercero se indica que deberán solicitar la autorización correspondiente, con una anticipación prudente que no será menor de tres días, al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, o, en su caso, al Consejero respectivo, quienes brindarán las facilidades necesarias para su participación, a menos de que con ello se cause trastorno a las funciones sustantivas del propio órgano, aspecto que deberá razonarse fundadamente. Las personas que hayan seguido el curso virtual para actuarios podrán presentar el examen de aptitud,

Vemos pues, que en ambos casos corresponde a los titulares proponer a las personas a las que deseen se les aplique el examen, presentándose de esta manera un círculo vicioso, en el cuál solamente el juez tiene poder de decisión. No existen criterios preestablecidos para llevar a cabo lo anterior, habitualmente son propuestas a presentar el examen de aptitud las personas recomendadas, o que el titular conoce y siente simpatía por ellas, aunque debemos reconocer que en algunas ocasiones hay jueces que toman en cuenta factores objetivos como la eficacia en el trabajo, puntualidad, etcétera.¹⁸

2) ¿Quiénes tienen derecho a cursar la especialidad?

La pueden cursar servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como personas que no laboren dentro del mismo. Sin embargo, la convocatoria para el ingreso a la Especialidad tiene el inconveniente de que la aceptación al concurso de las personas que trabajan dentro del Poder Judicial de la Federación, se encuentra subordinada al permiso del titular del órgano de su adscripción, ya que deberán de presentar la autorización de éste, para, en su caso, ingresar y cursar de tiempo completo la especialidad, porque la plaza no se ocupará durante el periodo en que se tome el curso. Quizá este requisito haría dudar a los titulares a otorgar el permiso, por el temor de ver mermada la productividad del juzgado.

Pero también tratándose de participantes externos se encuentran graves restricciones para poder concursar, ya que se indica que los alumnos externos no serán becados durante la especialidad, sin embargo, se les exige que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su disponibilidad de tiempo completo para cursar la especialidad, sin contar con otro compromiso laboral o académico de cualquier otra naturaleza que interfiera con sus actividades escolares en el Instituto. Estas limitantes son discriminatorias, e impedirán seguramente que abogados con experiencia, conocimiento y amor a la judicatura, formen parte de las filas del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

pero deberán previamente haber aprobado el curso respectivo. Esto porque con la aprobación del curso virtual para secretarios, no se adquiere la categoría de actuario.

¹⁸ José Ramón Cossío Díaz, ya señalaba tratándose de la selección de jueces y magistrados el interés de parte de los ministros de la Suprema Corte de justicia por nombrar o adscribir a sus allegados. Véase "Jurisdicción federal y carrera judicial en México", en *Cuadernos para la reforma de la justicia*, cit., nota 2, p. 63.

¹⁹ Provocará además, que solamente las personas con cierto nivel económico trabajen en dicho Poder. Se formará un Poder Judicial de élites. Esto redundará también en perjuicio

b. ¿Qué ventajas tienen la aprobación del examen de aptitud o la acreditación de la especialidad?

Debemos de distinguir aquí entre la selección y el nombramiento. Las personas que han sido seleccionadas a presentar el examen de aptitud para actuario y secretario, y lo aprueban, adquieren la categoría de actuario o secretario. Las personas que cursan la especialidad y la acreditan, adquieren la categoría de secretario, conforme al Acuerdo General 26/2004.²⁰

La adquisición de esas categorías, no significa que se haya obtenido el derecho a recibir un nombramiento forzosamente, pues esto depende únicamente de los juzgadores. En el Acuerdo General 26/2004 se indica, que de aprobar el examen de aptitud o acreditar la especialidad, los aspirantes a los cargos de actuario y secretario, propuestos por los titulares, *podrán* ser nombrados por ellos para cubrir una vacante,²¹ y de no existir ésta, serán incluidos en una lista, quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento. En el párrafo 4 del artículo 115 de la LOPJF se menciona que los jueces y magistrados antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que les pongan a la vista la relación de las personas que se encuentran en aptitud de ocupar la vacante. Sin embargo, lo común es que los jueces no llamen a trabajar a personas que se encuentran en la lista, y si lo llegan a hacer, se trata de personas a las que ya conocen o que les han sido recomendadas. De esta manera, no obstante que la persona que figure en la lista esté capacitada para ocupar algún cargo, si no tiene contactos, todo su conocimiento y capacitación no sirven, es decir, es un don nadie en el Poder Judicial federal.

Vemos, pues, que no basta haber aprobado un examen de aptitud, ni la especialidad que imparte el Instituto, para acceder a los cargos de actuario y secretario, o al cargo de oficial judicial, pues es necesario, preferentemente, tener “contactos” o ser del agrado del juzgador. La aprobación del examen de aptitud y la acreditación de la especialidad constituyen sólo mecanismos que sirven para avalar el nombramiento

de la renovación de criterios dentro del Poder Judicial, pues el litigante, el docente, el investigador, tienen una experiencia diferente a la que tienen los trabajadores del Poder Judicial, e indudablemente pueden aportar otros puntos de vista.

²⁰ La acreditación de la especialidad se homologa al examen de aptitud. Véase artículo 10 del acuerdo en comento.

²¹ Es una facultad del titular del órgano jurisdiccional otorgar un nombramiento, no una obligación.

que ha dado el juez. No son indicadores cualitativos suficientes para seleccionar a las personas más idóneas en capacidad intelectual y humana para trabajar dentro del Poder Judicial Federal, pues el desempeño de una labor tan delicada, exige una diversidad de cualidades en la persona a ocupar el cargo, que distan por mucho de la aprobación de un examen de aptitud o de la acreditación de la especialidad.²²

B. Ascenso

De conformidad con el artículo 105 de la LOPJF “El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso”.²³ El artículo 128 del Acuerdo General 48/1998 del Consejo de la Judicatura Federal señala que: “La promoción a que se refiere el artículo 105 de la Ley, consiste en el ascenso mediante los sistemas de examen de aptitud y concurso de oposición a las categorías establecidas en el artículo 110 del mismo ordenamiento”. A las categorías distintas a la de juez y magistrado, se les aplica el examen de aptitud, y a los jueces y magistrados, el concurso de oposición. También conforme al Acuerdo General 26/2004 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la acreditación de la especialidad es un mecanismo de ascenso.

El ascenso de oficiales judiciales, actuarios y secretarios dentro del Poder Judicial federal depende únicamente de los titulares, pues si éstos desean promover a alguno de sus colaboradores a una categoría superior, lo autorizarán a presentar el examen de aptitud o a concursar para seguir, en caso de aprobar el examen, la especialidad. Ya que la aprobación del examen de aptitud o la acreditación de la especialidad constituyen un requisito necesario para otorgar algún nombramiento.²⁴

²² No entendemos a qué juega el Instituto de la Judicatura Federal al seguir aplicando exámenes de aptitud, cuando existen bastantes actuarios, secretarios y oficiales judiciales desempleados (se encuentren o no en la “lista”), que tienen experiencia y honestidad y pudieran cubrir las plazas que se van presentando.

²³ Estas garantías las desarrolla Cossío Díaz, José Ramón, “Jurisdicción federal y carrera judicial en México”, *Cuadernos para la reforma de la justicia*, cit., nota 2, pp. 100 y ss.

²⁴ Ya vimos que en la convocatoria de este año se exige a los miembros del Poder Judicial, para participar en el concurso de ingreso a la especialidad, contar con la autorización del titular del órgano jurisdiccional al que estén adscritos y en el Acuerdo General 26/2004, se señala, que los exámenes de aptitud se practicarán, previa convocatoria a las personas

Conforme al párrafo 1 del artículo 115 de la LOPJF, el titular debe de dar preferencia para presentar el examen de aptitud a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores, lo cual generalmente no se atiende ya que no existe ningún mecanismo para obligar a los jueces a respetar dicho artículo.

C. Estabilidad en el cargo²⁵

En el artículo 131 de la LOPJF se señalan diferentes causas de responsabilidad²⁶ para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Por ejemplo: realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo Poder u otro Poder, etcétera. En la fracción XI del mismo ordenamiento, se indica que se consideran también las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.²⁷ Además en la fracción II del artículo 109 de la Constitución se expresa que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Es de suponerse que sólo en los casos indicados en las disposiciones arriba señaladas los trabajadores al servicio de los jueces deberían de ser removidos,²⁸ sin embargo, en la práctica, éstos acostumbra a despedir al personal, sin que se dé alguna de las hipótesis previstas en la ley, simplemente por la facultad que tienen de remover a su personal y éste generalmente prefiere callar para evitar ser “boletinado”. Esta fa-

que propongan los titulares, por lo que podemos colegir, que la posibilidad de ascenso queda completamente, en manos del titular.

25 Según Juan de Dios Castro Lozano, no hay que confundir inamovilidad con la duración vitalicia del cargo, pues una cosa es la duración del cargo que puede ser por un tiempo determinado o un tiempo indeterminado y la inamovilidad, que se refiere a que durante el ejercicio de su encargo, dure el tiempo que dure, no podrá ser removido, sino únicamente en los términos de las responsabilidades a que se refiere el título cuarto de la Constitución. Véase “La reforma constitucional en materia de justicia”, *Reforma judicial*, UNAM, 1995, p. 60.

26 Éstas encuentran su fundamento en la fracción III del artículo 109 constitucional.

27 En el artículo 135 de la LOPJF se fijan las sanciones aplicables a las faltas contempladas en dicha ley y a las previstas en el artículo 47 de la LFRSP. Se establece un procedimiento para fincar responsabilidad.

28 Castro Lozano, Juan de Dios, “La reforma constitucional en materia de justicia”, *Reforma judicial*, UNAM, 1995, p. 60.

cultad tan amplia otorgada al juzgador provoca diversas injusticias. Como por ejemplo, que en muchas ocasiones no sean renovados los nombramientos del trabajador, no obstante, de poseer experiencia, conocimientos y realizar bien el trabajo.²⁹

Igualmente, es común que los jueces no den nombramientos de base a sus colaboradores, a pesar de que tienen la experiencia y competencia requeridos para ocupar el cargo, con ello logran someterlos a condiciones de trabajo extenuantes e inhumanas. A tolerar toda clase de abusos. ¿Qué pasa si un secretario, oficial o actuario tienen nombramiento de base y el juez ya no desea que trabaje con él? En realidad no pasa nada, el juez simplemente le dará las gracias y si no desocupa el lugar, se le impondrá mayor carga de trabajo o se acudirá a cualquier pretexto para despedirlo. Si busca acomodo en otro lugar y de milagro lo logra, generalmente tendrá que ganarse al juez, con bastante trabajo por el favor recibido.³⁰

D. La formación

La formación es un derecho constitucional que poseen todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, cuya puesta en marcha corresponde al Instituto de la Judicatura.³¹ No obstante lo anterior, el

²⁹ El artículo 136 del Acuerdo General del pleno del Consejo de la Judicatura Federal 48/98 confirma lo anterior al señalar que “Los titulares de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito quedan facultados para renovar los nombramientos de los secretarios y actuarios de su adscripción, sin necesidad de presentar el correspondiente examen de aptitud. Asimismo, si el servidor público respectivo ha desempeñado sus funciones por más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y si así lo considera el titular, podrá otorgársele nombramiento de base”.

³⁰ Algunos jueces al ser adscritos a un juzgado tienen la costumbre de despedir al personal que ya laboraba ahí, para ocupar los cargos con sus conocidos o recomendados, sin tomar en cuenta los derechos laborales mínimos que tendría cualquier trabajador común. De esta manera, es común ver a secretarios, actuarios y oficiales con experiencia y capacidad, sin trabajo, porque no “conocen” a ningún juzgador que los contrate, lo más vergonzoso, es que en la mayoría de las ocasiones en que ya no les han sido renovados sus contratos no se debe a ineptitud o a faltas en el trabajo, sino por motivos diferentes, perdiéndose con ello valiosa experiencia.

³¹ El cual se encuentra establecido en el párrafo siete del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo señala: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”. Conforme al artículo 92 de la LOPJF: “El instituto de la Judicatura es el órgano del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste...”.

Consejo de la Judicatura ha dejado prácticamente en manos de los juzgadores la posibilidad de capacitación y formación del personal, porque la participación de funcionarios y empleados en las actividades organizadas en esos rubros por el Instituto de la Judicatura, queda generalmente condicionada a la autorización del titular, estableciéndolo así en los Acuerdos que emite. Por ejemplo, en la convocatoria de éste año, al concurso para ingresar a la especialidad ya referida, se establece que se requiere que los miembros del Poder Judicial presenten autorización del titular del órgano de su adscripción.³²

De ésta manera, indirectamente, la formación de actuarios, secretarios y oficiales judiciales, depende del juez.³³ Los acuerdos del Consejo atentan contra el derecho que tiene todo el personal a ser formado, simplemente por ser un trabajador. El Instituto no ha reparado en las nocivas consecuencias que entraña el sujetar la formación a la autorización del titular. Por si fuera poco, los criterios que utilizan los titulares para autorizar a alguien a participar en estas formaciones, no son claros y objetivos, y van desde el buen desempeño, la puntualidad, etcétera, hasta factores subjetivos, como ser del agrado del juzgador, haber ingresado al Poder Judicial por una recomendación o para corresponder a un favor de "x".

Otro problema, que debemos sumar, es el hecho de que no se le ha dado a la formación la importancia que tiene para el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues salvo el caso de la especialidad,

³² Desafortunadamente para seguir la especialidad no pueden concursar aquellos quienes posean ya el cargo de secretario o hayan aprobado el examen de aptitud para secretarios, presumiéndose que ya están capacitados para trabajar en esa calidad. Antes de la vigencia del A/G 26/2004 existía la especialización judicial, cuya duración era de un año. Se establecía que se requería autorización del titular. Igual sucede, en la convocatoria para concursar para seguir el Curso básico de formación y preparación para secretarios del Poder Judicial de la Federación. Para poder tomar este curso las personas ajenas y las que trabajan en el Poder Judicial, deben de aprobar un examen de selección. Estos últimos deberán de contar con la autorización del titular, ya que deben de ausentarse del trabajo. Este curso tiene una duración de un año, son dos horas de lunes a viernes. Después de acreditar las materias se debe de aprobar el examen de aptitud. Su contenido es similar al de la especialidad. Anteriormente, existían cursos escolarizados para actuario, secretario de juzgado de Distrito y secretario de tribunal Colegiado de Circuito, cuya duración era de dos meses. Si trabajabas en el Poder Judicial, se requería el permiso del titular para poder asistir a ellos. En el apartado titulado Becas del Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, se señala que se otorgarán becas económicas a secretarios del tribunal de Circuito, a secretarios de juzgado de Distrito y a actuarios que deseen realizar una formación externa. También en estos casos se indica que es necesario que se presente propuesta del titular del órgano jurisdiccional en el que se desempeñen, acompañada de una constancia de estar al corriente en el despacho de sus asuntos. El instituto tiene también dentro de su programa el curso virtual para actuarios.

³³ Es común que el personal pida permiso al titular para participar en las actividades de formación que organiza el Instituto u otras instituciones, ya que *el trabajo tiene prioridad*.

el curso de capacitación para secretario, se toma simultáneamente con el trabajo, así como los demás cursos que imparte el Instituto.³⁴ Lo cual repercute en el aprendizaje. No es posible que con el arduo trabajo que se realiza en los juzgados, el personal reciba información, la asimile y pueda trascenderla o incluso modificarla.³⁵ Esta situación se tiende a justificar por la sobrecarga de trabajo, pues se da preferencia al rendimiento, ya que en los juzgados se tiene hora de entrada, pero no de salida y en muchos de los casos la presión que recibe el juzgador para resolver rápido, lo obliga a sacrificar la formación de su personal. Por lo anterior no podemos afirmar como lo señaló el magistrado Julio César Vázquez-Mellado García que “El Instituto de la Judicatura Federal, escuela judicial (IJF), está cumpliendo a cabalidad la encomienda que la ley y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le han impuesto: la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación (PJF)”.³⁶

III. UNA REFORMA NECESARIA

El artículo 97 constitucional, como hemos visto, constituye un fuerte obstáculo para la creación de la carrera judicial, su persistencia en la Constitución, aun después de las reformas de 1994 que señalaban instituir la carrera judicial para las diversas categorías señaladas en la LOPJF, sólo pudo deberse a un desconocimiento de su existencia por los reformadores, o a su mala fe, pues sólo así se puede encontrar una explicación a semejante incongruencia. El artículo tiene una serie de repercusiones negativas, por lo que su reforma es urgente.

1. *Algunas consecuencias de la aplicación del párrafo 4 del artículo 97 constitucional*

El monopolio que tienen jueces y magistrados para nombrar y remover a su personal, ha originado que los acuerdos del Consejo de la Judi-

³⁴ Existen secretarios, actuarios y oficiales judiciales que además de cumplir con su trabajo, se encuentran realizando estudios de posgrado en instituciones públicas o privadas.

³⁵ Hemos visto cómo oficiales, actuarios y secretarios, después de obtener el permiso para tomar cursos o realizar posgrados, del titular del órgano jurisdiccional en donde laboran, deben abandonar éstos por falta de apoyo efectivo de jueces y magistrados y por no existir mecanismos que les permitan dedicarse de tiempo completo a los estudios.

³⁶ Vázquez-Mellado García, Julio César, “La Escuela judicial federal. Semillero de modernización”, *Revista Compromiso, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, año 2, núm. 20, diciembre de 2002, p. 24.

catura, les den participación activa, no sólo en el nombramiento y remoción de aquél, sino también en su selección, ascenso y formación. El Consejo mismo, con el afán de que sean resueltos el mayor número de casos, para que se vea que se imparte justicia, ha dejado al personal, a merced de los juzgadores, sujeto a las peores violaciones de derechos humanos y laborales. Tal pareciera que la propia Constitución establece en esa disposición, una excepción al artículo 5o. constitucional, al instituir un proceso subjetivo, deficiente, antidemocrático y discriminatorio de ingreso al Poder Judicial.

Fuera de los requisitos que exige el Acuerdo General 48/98 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y de la aprobación del examen de aptitud o la acreditación de la especialidad, no existen normas que regulen de manera objetiva los nombramientos realizados por los jueces. No se exige que el juzgador tome en cuenta la experiencia, tener otros estudios, la entrega en la tarea a desempeñar, la capacidad intelectual, el espíritu propositivo, los méritos, la antigüedad, entre otros.³⁷ El artículo impide que sean la formación, la moralidad, la entrega de cada trabajador, los criterios que sean tomados en cuenta para que sean ocupados los diferentes cargos dentro del Poder Judicial Federal.³⁸ Los métodos de selección y nombramiento del personal, provocan evidentemente una merma significativa en la calidad del trabajo de los órganos jurisdiccionales.

El artículo en comento ha propiciado una subordinación negativa, ya que lejos de permitir el buen desarrollo del trabajo, la creatividad y la formación de los integrantes de los juzgados y tribunales colegiados, de acuerdo con sus propios méritos, los reprime. Crea relaciones de competencia desleal y división dentro de su seno. Se escuchan términos como lealtad, fidelidad, etcétera, más propios de un partido político, olvi-

³⁷ En el Código Orgánico de Tribunales de Chile se establece un proceso de calificación de los jueces, funcionarios y empleados del Poder judicial. Véase Tavolari Oliveros, Raúl, *Recientes tendencias en la posición del juez, Informe nacional chileno, el juez y la magistratura*, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 277.

³⁸ De esta manera, aunque está prohibido que los jueces lleven a trabajar consigo a sus familiares y amistades. Los juzgadores han creado las maneras más ingeniosas para ocuparlos, tengan o no conocimientos y experiencia. Por lo que no es raro ver que los parientes de un juez trabajen con otro juez que es su amigo, creándose de esta manera ciertos "compromisos", como por ejemplo, el mantener en el puesto a personas que no reúnen la preparación o la calidad moral necesaria para ocupar el cargo. Cipriano Gómez Lara señalaba refiriéndose a los jueces "*Tenemos que lamentar que motivos políticos, de amistad, turno de magistrados, influencias sindicales, etcétera, sean los que en ocasiones decidan el nombramiento de los jueces. Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Oxford, 1998, p. 173. Una crítica similar realiza Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 1998, p. 420. Críticas que se pueden aplicar a las categorías en estudio.

dándose de que la función judicial debe de desarrollarse con profesionalismo³⁹ y transparencia. También se dice: “*Las cosas son así y si no le gusta a uno debe de buscar trabajo en otro lado*”. Todas éstas expresiones nos hacen cuestionarnos sobre el buen juicio de quien las emite y el valor que tiene para él, el desarrollo profesional y humano. Qué confianza y qué garantía de independencia puede ofrecernos un juez que durante su vida profesional (antes de ser juez), estuvo subordinado casi de manera alienante y muchas veces humillante a los caprichos de su superior. Lo más curioso es que en ocasiones el mismo personal llega a justificar los excesos de los jueces y la violación de sus derechos, con frases tales como, “*bueno cuando uno entra aquí ya sabe que el trabajo exige que le dediques bastante tiempo*”.⁴⁰

Creemos que los salarios *muy decorosos*⁴¹ y la escasez de trabajo, han propiciado la compra del tiempo, la salud del personal y en muchas ocasiones su dignidad como personas. Es aplicable a la situación descrita lo señalado en el informe del relator especial de la ONU para la independencia de jueces y abogados (mayo 2002), en el número 38, en el que señala: “El Poder judicial de la Federación... parece que se ha fortalecido su independencia frente a los demás poderes. Sin embargo, en su seno, las relaciones parecen ser aún muy jerárquicas y a pesar de los esfuerzos del Ministro de Justicia por modernizar el Poder Judicial, sigue siendo aún una institución bastante cerrada”.

El argumento que se acostumbra esgrimir para justificar ésta facultad tan amplia de los jueces para nombrar a oficiales judiciales, actuarios y secretarios, es que éstos deben de tener confianza en su personal. Justificación absurda, porque los tiempos actuales exigen mayor formación en todos los actores sociales, y a mayor formación, mayor conciencia y responsabilidad, y menor posibilidad de corromperse.

39 La delicada labor de interpretación que debe hacer el juzgador, nos hace concluir que es indispensable que tenga una sólida formación técnica para poder llevar a cabo una adecuada interpretación del derecho. Deben de ser profesionales del derecho. “Profesionalizar” quiere decir que no se usarán improvisados, sino personas “profesionales”. Véase Álvarez Soberanis, Jaime, “La reforma al Poder judicial del Distrito Federal”, *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 25, 1995, II, p. 53.

40 Se tiene en el Poder Judicial la falsa percepción de que a mayor tiempo invertido, mayor trabajo.

41 Ibarra Fernández, Pablo Antonio, *Compendio del quehacer paraprocesal de juzgados y tribunales federales*, Poder judicial de la Federación, 2002, segundo número, pp. 2-7. Como lo señala el doctor Cipriano Gómez Lara “*El pago decoroso por sí sólo, no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción de los funcionarios judiciales, es decir, junto al pago decoroso se requiere el sistema riguroso de selección, y la implantación de las otras garantías*”. Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 38, p. 175.

La situación descrita es lamentable, pues generalmente, en esos cargos se inicia la formación de nuestros jueces. Hay que tener en cuenta que las prácticas democráticas generan democracia y a la inversa. El trabajo realizado en condiciones de irrestricto respeto a los derechos humanos y laborales del personal, permitirá un sano desarrollo profesional y psicológico, y será determinante para que los servidores judiciales sean capaces de dar un trato igualmente digno y de respeto al momento de impartir justicia.

2. La reforma del artículo 97 constitucional

La existencia de ese artículo no se justifica, porque la inmersión del país en el proceso de globalización, a demandado y demanda una sólida formación en los encargados de impartir justicia, pues estamos, como nación y como Poder Judicial, rebasados por la globalización.

Pudiéramos idear en el país diversos mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo de actuarios, secretarios y oficiales judiciales, aumentar el número de requisitos para otorgar los nombramientos y remover el personal, incrementar sus percepciones, entre otras modificaciones.⁴² Sin embargo, aun y con todo eso, los jueces como humanos que son, siempre preferirán que los nombramientos recaigan en sus amigos o recomendados, para despedir al personal a su antojo, e inventarán mil pretextos para evadir las disposiciones secundarias que se lleguen a crear. Será realmente difícil que el Consejo seleccione libremente y en un proceso democrático a las personas más idóneas,⁴³ que ocuparán los cargos de actuario, secretario y oficial judicial, y que los juzgadores lo acepten. Lo más seguro es que si los llegan a admitir, encuentren formas de presionarlos hasta lograr que renuncien, como acostumbran hacerlo algunos titulares.

Cualquiera que sean las modificaciones que se realicen, constituirán sólo mejoras, buenos deseos, serán finalmente parches, que sólo mitigarán el problema, pero no lo solucionarán de fondo, *porque para que podamos hablar de la existencia de un sistema de carrera judicial es ne-*

42 En la convocatoria denominada "Por una reforma integral y coherente del sistema de justicia mexicano" realizada por la Suprema Corte de justicia, en 2003 y 2004, se presentaron interesantes propuestas que van en este sentido.

43 Esta es una preocupación que esta presente en algunos países, por ejemplo en Chile, en donde se propone incentivar el ingreso a la carrera judicial de los mejores profesionales y de las personas más capacitadas. Ver, Conclusiones de las Jornadas de estudio celebradas por la Corte suprema, los días 9, 10 y 11 de mayo del año 2003, Noticias judiciales, publicación del Poder judicial de la Federación de la República de Chile, p. 3.

cesario que se den en favor del personal, las garantías, de selección, nombramiento, ascenso, inamovilidad y formación. Sistema que es incompatible con la facultad otorgada a los jueces de nombrar y remover a su personal, por lo que se hace necesaria la reforma del párrafo 4 del artículo 97 constitucional. El Consejo de la Judicatura Federal siempre se topará con esa facultad discrecional del juzgador. Será permanente el choque entre Consejo y juez, y aquél como de costumbre, será el gran perdedor, ante esta facultad discrecional, porque continuará maniatado en sus decisiones, al no poder contradecir en su actuar a la Constitución. Los juzgadores no estarán dispuestos a sacrificar el poder que les confiere ese artículo y posibilidad de hacer favores y recibir otros a cambio, como ha sucedido hasta ahora.

Creemos que el éxito en la impartición de justicia se encuentra también en la adecuada selección y formación de sus miembros, por lo que es necesario que como complemento de la reforma al artículo 97 constitucional, se ponga énfasis en los mecanismos que se utilizarán para seleccionar y formar a empleados y funcionarios. Consideramos que sería importante que se otorgue al Consejo de la Judicatura y a las facultades de derecho públicas, la obligación de elegir a los candidatos a ingresar a la escuela judicial, estableciendo esta dualidad en la Constitución. Esto evitará la parcialidad en la elección y permitirá una mejor selección.

Para una adecuada selección creemos que sería conveniente que se efectuaran concursos nacionales abiertos de oposición, cuyo jurado esté compuesto por los representantes del Consejo de la Judicatura Federal y los profesores universitarios, para ingresar a una escuela judicial.⁴⁴ Una de las pretensiones de la formación que se impartirá en dicha escuela, es que sean ellos los críticos⁴⁵ de su propio trabajo y de las leyes que aplican, que sean capaces de proponer cambios.

Al establecerse este sistema se generará una igualdad de oportunidades, la que permitirá efectuar una selección de candidatos con base en

44 El concurso consistirá en diversos exámenes de los cuales, el de conocimientos será oral. La estancia en la Escuela Judicial tendrá una duración de tres años de formación, incluyendo uno de especialidad (que se recomienda sea en el extranjero) y uno de práctica (el primer año puede ser de introducción) y todos los alumnos serán becados. Al término de la formación, los alumnos, después de aprobar el examen final, oral y público, formarán parte del Poder Judicial Federal e irán ocupando las vacantes. Gómez Lara, Cipriano, *Poder judicial federal. Apuntes de su curso, cit.*, nota 8, p. 6. Jesús Ángel Arroyo Moreno, presenta también varias alternativas. Critica las reformas al Poder Judicial Federal en, *Jurídica Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 25, 1995, II, p. 84.

45 Véase, Etcheberry Court, Leonor, "La Escuela judicial de Chile, organización, funcionamiento, avances y proyecciones", *Encuentro internacional de escuelas judiciales*, México, 1999, p. 2.

sus dotes personales y no en sus relaciones o “contactos”.⁴⁶ Se elegirá, a nivel nacional, a los mejores profesionistas con vocación de servicio, eliminando cualquier subjetivismo y nepotismo. Esto propiciará que sea el propio profesionista el que se gane con su esfuerzo y dedicación el cargo que ocupará. Este concurso motivará a estudiantes y a egresados de las universidades a seguir superándose, a estudiar, a mostrar buen comportamiento y principios en el desempeño de la profesión. Pues como señala Cipriano Gómez Lara, cualquier sistema institucional de designación y ascenso debe de estar fundado sobre bases objetivas de selección de los candidatos a ocupar los diferentes puestos y posiciones del aparato judicial.⁴⁷ Dado que:

...al ser la función jurisdiccional, la más delicada de las funciones estatales, es imperativo que aquellos hombres que ocupen los puestos de la judicatura, deban ser los mejores del grupo social. La carrera judicial debe precisamente servir para que se cumplan estos objetivos”. “...Sólo así se garantiza que accedan a la judicatura los mejores candidatos y que no impere el subjetivismo caprichoso que hemos ya criticado y que conduce a un verdadero feudalismo burocrático.”⁴⁸

Consideramos, además, que es necesario buscar nuevas alternativas de solución para establecer la carrera judicial, creemos que el derecho comparado es la alternativa por excelencia para realizar nuestro propio proyecto de carrera judicial, pues existen países que han creado sistemas integrales de carrera judicial. Un ejemplo lo encontramos en Chile.⁴⁹

IV. CONCLUSIONES

Actualmente no existe la carrera judicial para actuarios y secretarios, debido al monopolio que tiene el titular en su selección, nombramiento, ascenso, permanencia en el cargo y formación, derivado del párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución, ya que este artículo es el eje, en torno del cual el Consejo de la Judicatura Federal crea las normas relativas

⁴⁶ Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, nota 3, p. 210.

⁴⁷ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 8, p. 6.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 7.

⁴⁹ Se establece en el Código Orgánico de Tribunales de 15 de junio de 1943 y en la Ley núm. 19.346 que crea la Academia Judicial.

a la selección, nombramiento, ascenso, formación, inhabilitación y emite las convocatorias.

La globalización en la que se encuentra inmerso nuestro país exige mayor formación en la sociedad mexicana, para enfrentar con éxito las exigencias que aquella conlleva, de ahí que sea necesario que los responsables de impartir justicia deban ser los más preparados, humanos y prudentes de la sociedad. Por lo que es urgente la reforma al párrafo 4 del artículo 97 constitucional, a fin de que se establezca un sistema de selección, ingreso, ascenso, estabilidad y formación del personal del Poder Judicial de la Federación, sobre bases objetivas, que sea democrático y capaz de responder a las exigencias de la globalización.

Para llevar a cabo dicha empresa es primordial recurrir al derecho comparado, porque en él podemos encontrar democráticas e inteligentes soluciones de institución de una verdadera carrera judicial.

Trabajemos para que llegue el día en que los servidores del Poder Judicial serán considerados por la sociedad mexicana como los hombres más idóneos para ocupar cargos en el Ejecutivo y el Legislativo, debido a su preparación, humanismo, objetivos claros y alta moralidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

Textos legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo 48/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 3/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 24/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 26/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Código Orgánico de Tribunales de Chile.

Ley núm. 19.346 que crea la Academia Judicial de Chile.

“Iniciativa de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994, que contiene reformas al Poder Judicial de la Federación”, *Revista Quórum, Suplemento de consulta*, 2a. época, año IV, núm. 32, enero-febrero de 1995.

Libros

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 1998.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Jurisdicción federal y carrera judicial en México”, *Cuadernos para la reforma de la justicia*, México, UNAM, 1996.
- ETCHEBERRY COURT, Leonor, *La Escuela judicial de Chile, organización, funcionamiento, avances y proyecciones*, Encuentro internacional de escuelas judiciales, México, 1999, t. I.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Poder Judicial federal. Apuntes de su curso*, mayo de 2004.
- , *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Oxford, 1998.
- IBARRA FERNÁNDEZ, Pablo Antonio, *Compendio del quehacer paraprocesal de juzgados y tribunales federales*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2002.
- MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 2000.

Revistas

- ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, *Jurídica Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 25, II, 1995.
- ARROYO MORENO, Jesús Ángel, *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 25, II, 1995.
- CASTRO LOZANO, Juan de Dios, “La reforma constitucional en materia de justicia”, *Reforma Judicial*, UNAM, 1995.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Jorge, “La carrera judicial”, *Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. LIII, núm. 239, 2003.
- VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César, “La Escuela judicial federal, Semillero de modernización”, *Revista Compromiso. Órgano Informativo del Poder judicial de la Federación*, año 2, núm. 20, diciembre de 2002.

Otros medios

- Conclusiones de las Jornadas de Estudio celebradas por la Corte Suprema*, los días 9, 10 y 11 de mayo del año 2003.

Noticias judiciales: publicación del Poder judicial de la Federación de la República de Chile, 13 de mayo de 2005, <http://www.poderjudicial.cl/0.8/noticias/venot.php?id=446>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*, agosto de 2003-agosto de 2004.